



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** adelantado por **DIANA CAROLINA ESPINEL** a través de apoderado judicial en contra del señor **MARIO GONZALEZ RIOS** informando que el demandado se encuentra notificado personalmente desde el 03 de octubre de 2022, el día 18 de octubre de 2022, feneció el término para contestar la demanda o excepcionar; se encuentra vencido el traslado en silencio. Para lo que estime proveer. Carcasí, Santander, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Alejandra Mantilla Garcia

RUBY ALEJANDRA MANTILLA GARCIA
Secretaria Ad hoc

Rad: 681524089001-2022-00035-00

Dte: DIANA CAROLINA ESPINEL

Ddo: MARIO GONZALEZ RIOS

Pso: EJECUTIVO ALIMENTOS

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARCASÍ
Carcasí – Santander-

Carcasí- Santander, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que se encuentra cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de acuerdo a lo dispuesto el artículo 440 del C.G.P. En el presente proceso ejecutivo de alimentos de Mínima Cuantía del radicado de la referencia. A ello se procede, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La señora DIANA CAROLINA ESPINEL, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de alimentos contra MARIO GONZALEZ RIOS para obtener el pago de la obligación contenida en el Acta de Conciliación No. 005 de la Comisaria de Familia intermunicipal de Carcasí, y sus respectivos intereses, la cual fue presentada para el cobro.
2. Se libró mandamiento de pago el 29 de agosto de 2022 por las siguientes sumas así:
 - Por la cantidad principal de OCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$8.170.764.00), por concepto de cuotas alimentarias, generadas en el periodo comprendido entre mayo de 2012 y agosto de 2022, conforme al Acta de Acuerdo Conciliatorio No 005, de la Comisaria de Familia Intermunicipal de Carcasí del 17 de abril de 2012, presentada para el cobro y adjunta a la demanda; por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, sobre las sumas referidas en el numeral anterior, desde el día seis (06) de cada mes pendiente por pago, hasta que se efectué el pago total de la obligación y por las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta que se efectúe el pago de la obligación.
3. Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, las cuales se encuentran consumadas.
4. Una vez agotado lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹, el demandado se entendió notificado personalmente el día tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificación surtida a través del correo electrónico mario.gonzalez.92@hotmail.com, constancia visible a folio 85 y 86 del cuaderno principal, vencido el termino para excepcionar (18 de octubre de 2022), no hubo contestación alguna por la parte demandada.

¹ La notificación se efectuó con el envío de la providencia, a la dirección de correo electrónico suministrado por el interesado (folio 63, cuaderno 01), acompañado de los anexos del traslado de la demanda, la apoderada de la parte actora informó como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegó las evidencias respectivas.



5. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. no habiéndose propuesto excepciones, se habrá de proferir la providencia de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al demandado, informando a las partes que podrá presentar la liquidación de crédito conforme lo estatuye el artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARCASÍ, SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra del señor MARIO GONZALEZ RIOS, identificado con C.C. No .1.099.894.579, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados, conforme lo dispone el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: REQUIERASE a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR al demandado en costas de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., líquidese por secretaria, fíjense como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (408.600.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CARCASÍ – SANTANDER- SECRETARIA
FECHA: 20 DE OCTUBRE DE 2022.		
NOTIFICACION: AUTO 19 DE OCTUBRE DE 2022- ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION.		
ANOTACION: ESTADO No. 111.		
 RUBY ALEJANDRA MANTILLA GARCIA Secretaria Ad hoc		